## CC. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DEL DEPORTE PRESENTES.-

Les saludo cordialmente y aprovecho para extenderles atenta invitación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, a una reunión no presencial (virtual) de la Comisión del Deporte, que habrá de celebrarse el día jueves 17 de diciembre del año en curso, a las 17:00 horas, bajo el siguiente orden del día:

- I.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum.
- II.- Lectura y aprobación del orden del día.
- III.- Análisis, discusión y, en su caso, dictaminación de la iniciativa de la diputada Marcia Lorena Camarena Moncada, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos del Estado de Sonora.
- IV.- Análisis, discusión y, en su caso, dictaminación de la iniciativa del diputado Luis Mario Rivera Aguilar, con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora.
- V.- Clausura de la sesión.

Sin otro particular y en espera de contar con su puntual asistencia, les reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

### **ATENTAMENTE**

Hermosillo, Sonora a 15 de diciembre de 2020

C. DIP. ORLANDO RIVERA SALIDO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DEL DEPORTE

### COMISIÓN DE DEPORTE

DIPUTADOS INTEGRANTES:
ORLANDO SALIDO RIVERA
ROSA MARÍA MANCHA ORNELAS
MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ
FERMÍN TRUJILLO FUENTES
RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO
NORBERTO ORTEGA TORRES
LETICIA CALDERÓN FUENTES
LUIS MARIO RIVERA AGUILAR
LÁZARO ESPINOZA MENDÍVIL

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Deporte de esta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito de la Diputada Marcia Lorena Camarena Moncada, mediante el cual presenta ante esta Soberanía, INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE SONORA.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción VII, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

### **PARTE EXPOSITIVA:**

La iniciativa, materia del presente dictamen, fue presentada en la sesión del pleno del día 13 de febrero de 2020, con sustento en los siguientes razonamientos:

"El deporte es una actividad que toda persona por salud debe practicar, sin embargo; el deporte de alta competencia se convierte en un espectáculo masivo que atrae a gran cantidad de público, en eventos como finales, campeonatos, clásicos, etc. se convierten en todo un suceso que atrae la atención de hombres, mujeres, niños en general. En el caso que según sea la región siempre existe un evento deportivo que convoque a miles de personas.

La popularidad del deporte radica en que en él se producen y expresan algunos de los valores más importantes de la sociedad contemporánea: éxito y fracaso, suerte y desgracia, victoria y derrota, nuestra identidad colectiva; pero sobre todo lealtad y competencia.

No obstante, el deporte también nos puede servir para estrechar lazos sociales y para promover valores como la paz, la fraternidad, solidaridad, la no violencia, tolerancia y justicia.

En mi historia de vida he vivido de cerca el nacimiento y crecimiento de un circuito que ha crecido y convocado miles de gentes tanto en grandes estadios como en comunidades de nuestros valles del sur de Sonora; 7 años que me han dado un aprendizaje de competencia, lealtad y fraternidad que en este estado el béisbol ofrece.

Es por esto que el 23 de agosto del año 2013 la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) decidió declarar el 6 de abril de cada año como el "Día Internacional del Deporte para el Desarrollo y la Paz".

Además, el deporte se encuentra presente en la Declaración de la Agenda 2030 para un Desarrollo Sostenible<sup>2</sup>, suscrita por nuestro país, donde se reconoce "la creciente contribución del deporte al desarrollo y a la paz en cuanto a su promoción de la tolerancia y el respeto, y los que aporta al empoderamiento de las mujeres y los jóvenes, tanto a nivel individual como comunitario, así como a la salud, la educación y la inclusión social".

Lamentablemente en algunas ocasiones, las pasiones dentro y fuera del espacio o terreno de juego se desbordan, existen circunstancias externas que facilitan el sacar lo peor de algunos jugadores y aficionados, y entonces todo se sale de control y la violencia se hace presente en espectáculos que de estar enfocados en promover la convivencia familiar, la paz, la tolerancia y la fraternidad, terminan dejando un mal ejemplo en los aficionados y denigran el espectáculo, hay que recalcar que se tiene identificado que cuando esto sucede es una minoría pero que influye en un mal sabor de boca y un pésimo ejemplo para los infantes que están conociendo del deporte.

En Sonora no somos la excepción en espectáculos deportivos que se han manchado por la violencia.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Antecedentes del Día Internacional del Deporte para el Desarrollo y la Paz, Organización de las Naciones Unidas. Disponible en: https://www.un.org/es/events/sportday/background.shtml

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Declaración de la de la Agenda 2030 para un Desarrollo Sostenible, Organización de las Naciones Unidas. Disponible en: https://undocs.org/es/A/RES/70/1

Un ejemplo se suscitó en junio del año pasado, cuando jugadores de basquetbol de los Gigantes de Jalisco y aficionados de los Rayos de Hermosillo fueron grabados peleando tras finalizar el segundo juego de la semifinal del Circuito de Baloncesto de la Costa del Pacífico (Cibacopa)<sup>3</sup>.

Luego en octubre del año pasado, fue noticia nacional una riña entre aficionados en el estadio de los Yaquis de Ciudad Obregón<sup>4</sup>, esto tras finalizar un partido contra Los Charros de Jalisco.

En enero pasado nuevamente se presentó otro hecho de violencia en el Estadio de los Yaquis<sup>5</sup>, cuando al término del séptimo juego de las semifinales, "pseudoaficionados" arrojaron piedras al camión que transportaba al equipo de Los Venados de Mazatlán.

Igual o más grave es que los mismos jugadores propicien situaciones de violencia que constituye un pésimo ejemplo para niñas, niños y jóvenes; en el ámbito profesional son las propias ligas quienes aplican sanciones o castigos a jugadores involucrados, pero en el ámbito amateur que es la fuente del desarrollo de nuestra juventud sonorense las sanciones están a la deriva.

Si bien, en todos estos sucesos no se han presentaron fatalidades, no debemos ni podemos esperar a que ocurra algo lamentable para decidirnos a actuar.

En Sonora los espectáculos públicos, incluyendo los de tipo deportivos, son regulados mediante la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Estado de Sonora.

De acuerdo con su artículo 3, el objetivo de esta ley<sup>6</sup> "consiste en determinar reglas y mecanismos claros que fomenten la celebración de espectáculos públicos y permitan garantizar que con motivo de su desarrollo no se altere la seguridad u orden públicos, ni se ponga en riesgo la integridad de los participantes y asistentes".

No obstante, esta ley no establece sanciones claras y ejemplares para aficionados, jugadores, entrenadores, jueces o directivos que promuevan o realicen actos violentos dentro o fuera de los estadios o antes, durante y después de los eventos deportivos.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Nota periodística de Canal Sonora: "Tache a la Cibacopa por pelea entre jugadores y aficionados". http://h.canalsonora.com/tache-a-la-cibacopa-por-pelea-entre-jugadores-y-aficionados/

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Nota periodística de El Norte de Monterrey: "Brota la Violencia en Casa de Yaquis" https://www.elnorte.com/libre/acceso/accesofb.htm?urlredirect=/brota-la-violencia-en-casa-de-yaquis/ar1791528

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Nota periodística de El Universal: "Violencia en la Liga Mexicana del Pacífico; agreden autobús de Venados". https://www.eluniversal.com.mx/universal-deportes/beisbol/violencia-en-la-liga-del-pacifico-agreden-autobus-de-venados

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos del Estado de Sonora http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc\_leyes/Doc\_430.pdf

En contraste, en la Ciudad de México, Jalisco y Nuevo León, estados con la mayor cantidad de clubes, estadios y eventos masivos de tipo deportivo en México, sí cuentan con sanciones mucho más rigurosas contra personas que promuevan o realicen actos de violencia antes, durante y después de la realización de espectáculos deportivos, llegando incluso a tipificar como delito penal algunas de estas conductas.

Por ejemplo, en el caso de la Ciudad de México se cuenta con la Ley para Prevenir la Violencia en los Espectáculos Deportivos, donde se contemplan multas de mil a dos mil Unidades de Medida y Actualización<sup>7</sup> (UMA's) para las personas que pretendan introducir armas, cohetes u objetivos que puedan atentar contra la integridad física de espectadores y participantes.

Por arrojar objetos al terreno de juego o exhibir pancartas que inciten a la violencia los aficionados pueden hacerse acreedores a una multa de 40 a 80 UMA's y por introducir objetos punzocortantes o palos la sanción es de 42 a 60 UMA's o de 50 a 72 horas de arresto.

En Jalisco, la Ley de Cultura Física y Deporte<sup>8</sup> considera como actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte la participación activa de deportistas, entrenadores, jueces, espectadores, organizadores, directivos en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos; la irrupción no autorizada en los terrenos de juego; y la entonación de cánticos que inciten a la violencia o a la agresión en los recintos deportivos.

Estas faltas pueden ocasionar a los deportistas desde una amonestación pública hasta la cancelación de apoyos económicos. En el caso de los aficionados, la sanción puede ir de 10 a 90 UMA's y una suspensión de 1 a 5 años del acceso a eventos deportivos masivos, esto según la gravedad de la falta cometida y en caso de reincidencia.

Finalmente, en Nuevo León, el Código Penal<sup>9</sup> de ese Estado estable sanciones que van de 1 y 6 años de prisión y de 10 a 90 días de multa para quienes protagonicen riñas, ingresen al terreno de juego sin autorización, ingresen armas a los estadios, lancen objetos a los jugadores o causen daños en las instalaciones deportivas.

https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:tf4jT-

 $\label{lem:http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20PENAL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20%20NUEVO%20LEON.pdf$ 

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Ley Para Prevenir la Violencia en los Espectáculos Deportivos de la Ciudad de México http://aldf.gob.mx/archivo-67cc9f7f3a736484379deaf70b677195.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Jalisco.

iA2Ik1:https://congresoweb.congresojal.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Leyes/Ley%2520de%2520Cultura%2520F%25C 3%25ADsica%2520y%2520Deporte%2520del%2520Estado%2520Jalisco.doc+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Código Penal del Estado de Nuevo León.

Sanciones que se aplican en otros estados contra la realización de actos de violencia en espectáculos públicos o deportivos:

Ley Para Prev	ara Prevenir la Violencia en los Espectáculos Deportivos de la Ciudad de México		
Artículo	Conducta sancionable	Sanción	
Artículo 12, fracción XII, inciso "c", y artículo 21	Personas que pretendan introducir armas, elementos pirotécnicos u objetos que puedan atentar contra la integridad física de espectadores y participantes	De 1,000 a 2,000 UMA's	
Artículo 13, fracción VI, y artículo 22	A los clubes deportivos, abstenerse de incitar a la violencia por cualquier medio, incluidas las pantallas gigantes y sistema de sonido de los establecimientos deportivos	De 2,000 a 4,000 UMA's	
Artículo 12, fracción XI, y artículos 23 y 24	Es obligación de los titulares de los eventos, impedir el contacto físico entre Espectadores y Participantes;	Impedimento para organizar de 1 a 2 Espectáculos  Deportivos de la misma naturaleza	
		En caso de lesiones u homicidios derivados de esto, el impedimento puede ser de 1 a 3 Espectáculos Deportivos.	
Artículo 14, fracción I, y Artículo 26	Los espectadores deben abstenerse de ocupar o invadir las zonas reservadas para los participantes, medios de comunicación y personas con discapacidad.	De 10 a 20 UMA's	
Artículo 14, fracción VIII, y artículo 27	Los espectadores deben respetar el ingreso y salida de los integrantes del grupo de animación del club deportivo contrario.	De 5 a 10 UMA's o arresto de 6 a 12 horas	
Artículo 14, fracciones II, III, IV, VI y	Abstenerse de arrojar cualquier tipo de objeto al terreno de juego, participantes u otros espectadores.  Abstenerse de cubrir a otros espectadores con mantas o banderas.	De 40 a 80 UMA's o arresto de 12 a 24 horas	

XIV, y artículo 28	Abstenerse de introducir banderas que imposibiliten la visión de otros espectadores o dificulten la labor de la policía y protección civil.  Abstenerse de Portar armas u objetos que puedan atentar contra la integridad física de los espectadores y/o participantes.  Abstenerse de exhibir pancartas, mantas o banderas con símbolos, emblemas o leyendas que por su contenido se incite a la violencia, la discriminación o el racismo.	
Artículo 14, fracción V y artículo 29	Abstenerse de introducir al recinto deportivo objetos contundentes, punzantes, cortantes, punzocortantes, palos de madera o metal, sprays, petardos, bombas de humo, clavos, ácidos corrosivos, marcadores de tinta permanente o cualquier otro tipo de objeto con el que se pueda poner en riesgo la seguridad e integridad de los espectadores y participantes	De 42 a 60 UMA's o con arresto de 50 a 72 horas
Artículo 31	El infractor reincidente.	El doble de la multa correspondiente a la infracción cometida.  Cuando el reincidente sea un Titular, se aplicará además la clausura del Recinto Deportivo, la revocación del permiso para celebrar Espectáculos Deportivos o la suspensión del Espectáculo Deportivo.

### Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Jalisco

# *Artículos* 83, 94 y 95

Se consideran actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte a los siguientes:

I. La participación activa de deportistas, entrenadores, jueces o árbitros, espectadores, organizadores, directivos o cualquier involucrado en la celebración del evento deportivo en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un evento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado;

II. La exhibición en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo;

- III. La entonación de cánticos que inciten a la violencia o a la agresión en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos. Igualmente, aquéllos que constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo;
- IV. La irrupción no autorizada en los terrenos de juego;
- V. La emisión de declaraciones o la transmisión de informaciones, con ocasión de la próxima celebración de un evento deportivo, ya sea en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, en cuya virtud se amenace o incite a la violencia o a la agresión a los participantes o asistentes a dichos encuentros, así como la contribución significativa mediante

- I. A las
  asociaciones
  deportivas y
  organizadores de
  eventos deportivos
  con fines de
  espectáculo:
- a) Amonestación privada o pública;
- b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos;
- c) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones oficiales de cultura física y deporte, y
- d) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción en el Registro Estatal de Cultura Física y Deporte.
- II. A deportista:
- a) Amonestación privada o pública;
- b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos, y

tales declaraciones a la creación de un clima hostil, antideportivo o que promueva el enfrentamiento físico entre los participantes en los eventos deportivos o entre asistentes a los mismos; y

VI. La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos, o la creación y difusión o utilización de soportes digitales utilizados para la realización de estas actividades

c) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción en el Registro Estatal de Cultura Física y Deporte.

III. A los aficionados, asistentes o espectadores en general, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles que pudiera generarse y considerando la gravedad de la conducta y en su caso, la reincidencia:

- a) Expulsión inmediata de las instalaciones deportivas;
- b) Amonestación privada o pública;
- c) Multa de 10 a 90 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y
- d) Suspensión de 1 a 5 años del acceso a eventos deportivos masivos o con

			fines de espectáculos.
		Código Penal del Estado del Estado de Jalisco	
Artículo I BIS	124	Al que ilegalmente introduzca, guarde, tuviere en su poder o porte en estadios, centros deportivos o de espectáculos públicos, cualquier tipo de objeto o arma y también al que facilite o permita la realización de cualquiera de las conductas.	De 6 meses a 4 años de prisión.
Artículo I TER	124	I. Inicie, participe de manera activa o incite a otros a que cometan delitos de lesiones, daño en las cosas u homicidio, o cualquier otro delito antes, durante o después del evento en estadios, centros deportivos o en espectáculos públicos, dentro de las instalaciones o en los lugares de las mismas, en el trayecto a dichas instalaciones o en los lugares públicos de reunión o festejo, conductas que estén relacionadas con dicho evento.	De 6 meses a 5 años y multa de 50 a 300 UMA's.
		II. Lance objetos que pongan en riesgo o no la vida o integridad física de las personas, en estadios, centros deportivos o en espectáculos públicos.	
		III. Entre a los terrenos de juego sin autorización o interrumpa la continuidad del evento y agreda a personas o cause daños en estadios, centros deportivos o en espectáculos públicos.	De 6 meses a 2 de prisión y multa de 40 a 200 UMA's
		IV. Inicie, participe de manera activa o inicie riñas antes, durante o después del evento en estadios, centros deportivos o en espectáculos públicos, dentro de las instalaciones o afuera de las mismas.	De 6 meses a 3 años de prisión y multa de 100 a 500 UMA's
		Cuando se cometan estos delitos en contra de elementos de seguridad pública.	De 6 meses a 5 años de prisión y multa de 100 a 500 UMA's

En caso de reincidencia en cualquiera de los delitos a que se refiere el presente artículo.

La pena se aumentará hasta en una mitad más.

Se suspenderá el derecho a asistir a espectáculos deportivos, por un plazo equivalente al doble de la pena de prisión que le resulte impuesta.

## Código Penal del Estado de Nuevo León

## Artículos 331 Bis y 331 Bis 1

Comete el delito de violencia en espectáculos deportivos, el espectador o cualquier otra persona que sin ser juez, jugador o parte del cuerpo técnico de los equipos contendientes en eventos deportivos masivos o de espectáculo y encontrándose en el interior de los recintos donde se celebre el evento, en sus inmediaciones o incluso encontrándose en traslado hacia el recinto donde se llevará el evento, realice por sí mismo o incitando a otros cualquiera de las siguientes conductas:

I. Lance objetos contundentes o que por sus características pongan en riesgo la salud o la integridad de las personas.

II. Ingrese sin autorización a los terrenos de juego y agreda a las personas o cause daños materiales.

De 6 meses a dos 2 de prisión y de 5 a 30 días multa.

III.	<b>Participe</b>	activamente	en	riñas.	
------	------------------	-------------	----	--------	--

De 6 meses a 3 años de prisión y de 10 a 40 días de multa.

IV. Incite o genere violencia, se considera incitador a quién dolosamente determine a otro u otros para que participen en riñas o agresiones físicas a las personas o los bienes. De 6 meses a 4 años de prisión y de 10 a 60 días multa.

V. Cause daños materiales en los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el propio recinto deportivo, en sus instalaciones anexas o en las inmediaciones.

De 1 año y 6 meses a 4 años y 6 meses de prisión y de 20 a 90 días multa.

VI. Introduzca al recinto o a sus instalaciones anexas, armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida en términos de las leyes aplicables. De 1 año y 6 meses a 4 años y 6 meses de prisión y de 20 a 90 días multa.

De 1 año y 6 meses a 4 años y 6 meses de prisión y de 20 a 90 días multa.

Además de estas sanciones previstas, a juicio del juez se podrá prohibir al inculpado asistir a estadios o recintos deportivos por un

	término de 2 a 6
	años.

Por todo esto, antes de que ocurran fatalidades y se arraigue aún más la violencia en los espectáculos deportivos en Sonora, en la presente iniciativa se propone cambios para prevenir, sancionar y tratar de erradicar la violencia en estos eventos.

Primeramente, se plantea reformar las fracciones XV y XX del artículo 13, a fin de que de que los titulares a cargo de espectáculos públicos prohíban durante la celebración del espectáculo de que se trate, las conductas que tiendan a alentar, favorecer o tolerar la violencia y que los participantes ejecuten o hagan ejecutar actos de violencia.

En el Título Tercero, Capítulo I "De los espectáculos deportivos", se prevé modificar el artículo 41, de manera que el inspector designado para supervisar el espectáculo vigile que tanto Espectadores como Participantes no alteren el orden público, crucen apuestas, inciten o cometan actos o conductas violentas contra otros espectadores, deportistas, comisionados u oficiales, solicitando, si fuere necesario, la intervención de la fuerza pública.

También propone adicionar cinco fracciones al artículo 41, donde se plantean como actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en espectáculos deportivos, los siguientes:

- I. La participación activa de deportistas, entrenadores, jueces o árbitros, espectadores, organizadores, directivos o cualquier involucrado en la celebración del evento deportivo en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un evento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado;
- II. El lanzamiento de objetos contundentes o que por sus características pongan en riesgo la salud o la integridad de las personas, así como la introducción al recinto o a sus instalaciones anexas, de armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida en términos de las leyes aplicables;
- III. La realización de daños materiales en los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el propio recinto deportivo, en sus instalaciones anexas o en las inmediaciones;
  - IV. La irrupción no autorizada en los terrenos de juego;

V. La exhibición en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos

violentos, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo;

Para establecer sanciones claras, contundentes y ejemplares contra estas conductas se plantea crear el artículo 65 BIS, en donde se establece que las infracciones al artículo 41 en sus fracciones I, II, III, IV, V, se les aplicarán sanciones administrativas, que en el caso de los deportistas, entrenadores, jueces, árbitros y directivos van desde una amonestación pública o privada hasta multas de 10 a 500 veces el valor de la UMA.

En el caso de los aficionados, asistentes o espectadores en general se propone la expulsión inmediata de las instalaciones, amonestaciones privadas o públicas, multas de 10 a 500 veces el valor de la UMA y suspensiones de 1 a 5 años del acceso a espectáculos masivos en el Estado.

Todas estas sanciones administrativas se aplicarían sin perjuicio de las sanciones penales, civiles o de cualquier naturaleza que pudiera generarse, y considerando la gravedad de la conducta y, en su caso, la reincidencia.

Compañeros legisladores, estamos a tiempo de tomar medidas antes de que la cultura de la violencia siga invadiendo la vida de los sonorenses. El deporte y los espectáculos deportivos deben continuar siendo espacios familiares donde se promueva la convivencia, la paz, la inclusión y la no violencia. Los invito a abrazar y apoyar esta iniciativa.

Son años los que la suscrita con cámara en mano ha tomado jugadas fuertes pero leales, permitidas en este caso en el deporte rey, también he captado lo que representa la competencia, la derrota, el triunfo, el orgullo para familiares, amigos de un desempeño destacado de un muchachito, pero también me he percatado que existen personas que desconocen la esencia del deporte y una sola intervención puede echar a perder años de trabajo por falta de una adecuación a nuestras leyes que protejan el fomento al deporte tan necesario en estos días donde la actividad física del joven cada vez es más escaza."

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** El deporte es una actividad que el ser humano realiza principalmente con objetivos recreativos aunque en algunos casos puede convertirse en la profesión de una persona si la misma se dedica de manera intensiva a ella y perfecciona su técnica y sus resultados de manera permanente.

Por otra parte, el deporte es una oportunidad de impulso y reactivación económica. La actividad deportiva en toda su extensión, desde el deporte aficionado al

deporte profesional pasando por la gestión del ocio deportivo, es un hecho social que llega con arraigo a todas las clases sociales, lo que supone una amplia demanda que puede traducirse en creación de empleo y reactivación económica. Asimismo, la industria del deporte implica movilización de economía en instalaciones e infraestructuras deportivas, prestación de servicios de aprendizaje del deporte, apoyo sanitario, gestión del espectáculo deportivo, comunicación o periodismo, mercado laboral del deporte profesional, publicidad, entre otras.

Ahora bien, si bien es cierto, los procesos de violencia han crecido enormemente en los últimos años, posiblemente por la pérdida de valores, falla de respeto a la vida en general y la desintegración familiar por la que atraviesa la sociedad mexicana. La preocupación de los humanos por la violencia ha sido continua, toda vez que este fenómeno social representa una distorsión de las formas de vida más armónicas y deseadas, contrarias a una sociedad que aspira a vivir en armonía

Hablar de violencia en los espectáculos deportivos es un tema que, desafortunadamente se ha ido incrementando día con día, este problema social es ocasionada principalmente por las rivalidades profundas, el nacionalismo y el consumo excesivo de alcohol, menciona que a todos los eventos deportivos asisten individuos que pueden instigar a la violencia de los seguidores. Se trata de individuos que tienen alta puntuación en las disposiciones de la personalidad de enojo y agresión física que son atraídos a la violencia y a las riñas.

Cuando se habla de violencia en el deporte, se debe necesariamente que distinguir entre la violencia generada al interior de la competencia deportiva y la generada al exterior, respecto a la primera, el deporte crea sus propios estatutos, sus propias leyes para regular los límites de los diversos grados de violencia permitidos en los enfrentamientos, estas reglamentaciones tienen su propia lógica interna. La violencia generada al exterior que es ocasionada principalmente por los espectadores en los eventos deportivos es un tema que le corresponde al Estado en su obligación de brindar por una parte

seguridad a la población y por otra parte garantizar el derecho a la cultura física y a la práctica del deporte.

Lamentablemente, en los últimos años en nuestro Estado se han ido incremento de sucesos violentos derivados de supuestas rivalidades entre grupos de aficionados afines a los equipos deportivos que se enfrentan, con consecuencias en la seguridad de las personas, en su integridad y en los bienes. Sucesos que con frecuencia rebasan inclusive los límites físicos de los estadios o recintos deportivos, afectando a la comunidad en los alrededores de dichos espacios.

No cabe duda, que la violencia asociada a los eventos deportivos es totalmente deleznable y atenta tanto contra la libertad como contra la seguridad de los ciudadanos y del desarrollo integral de la familia, arrebatándoles espacios destinados a la convivencia y sano esparcimiento, por lo que resulta ineludible fortalecer las atribuciones de las instituciones en la materia, así como los valores del juego limpio, del trabajo en equipo, así como la sana convivencia y la solidaridad, que deben ser difundidos y promovidos tanto por el Estado como por los grupos directivos de las entidades del deporte federado y asociado

En otros términos, el Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, el deporte es ante todo un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una de sus manifestaciones es el "deporte espectáculo" que forma parte de la cultura física o cultura deportiva del país y que por lo tanto debe ser garantizado, cuando ocurren actos violentos en un evento deportivo se atenta contra el disfrute y el pleno ejercicio de los derechos, como la seguridad, el desarrollo integral de la familia, el derecho al deporte, entre otros derechos que pudieran estar involucrados.

Por lo anterior, los diputados que integramos esta Comisión de Deporte nos damos a la tarea de aprobar el presente dictamen, ya que consideremos que estas conductas son inadecuadas para toda persona que va a disfrutar en familia a estos espacios públicos, por lo que es justamente necesario de que se refuercen las sanciones para que no

únicamente en esta clase de eventos dejen de ocurrir dichas actividades que vulneran la paz social y dignidad física, moral y patrimonial de las personas.

En conclusión, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a la consideración del Pleno, los siguientes proyectos de:

#### **DECRETO**

# QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE SONORA.

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 13, fracciones XV y XX y 41 y se adiciona el artículo 65 BIS a la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 13.- ...

I al XIV.- ...

XV.- Prohibir durante la celebración del espectáculo de que se trate, las conductas que tiendan a alentar, favorecer o tolerar la violencia, prostitución o drogadicción, y en general aquellas que pudieran constituir una infracción o delito;

XVII.- ...

XX.- Prohibir que los Participantes ejecuten o hagan ejecutar por otros actos de violencia, exhibiciones obscenas o se invite al comercio carnal, en los términos de la legislación penal aplicable;

XXI.- ...

**Artículo 41.-** El inspector vigilará que los Espectadores o Participantes no alteren el orden público, crucen apuestas, inciten o cometan actos o conductas violentas contra otros espectadores, deportistas, comisionados u oficiales, solicitando, si para ello fuere necesario, la intervención de la fuerza pública, a fin de que se ponga a disposición de la autoridad competente a quien infrinja esta disposición.

Asimismo, cuidará que los elementos de la policía mantengan la seguridad y el orden durante el desarrollo del espectáculo.

Se consideran actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en espectáculos deportivos los siguientes:

- I.- La participación activa de deportistas, entrenadores, jueces o árbitros, espectadores, organizadores, directivos o cualquier involucrado en la celebración del evento deportivo en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un evento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado;
- II.- El lanzamiento de objetos contundentes o que por sus características pongan en riesgo la salud o la integridad de las personas, así como la introducción al recinto o a sus instalaciones anexas, de armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida en términos de las leyes aplicables;
- III.- La realización de daños materiales en los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el propio recinto deportivo, en sus instalaciones anexas o en las inmediaciones;
- IV.- La irrupción no autorizada en los terrenos de juego; o
- V.- La exhibición en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo;
- **Artículo 65 BIS.-** A las infracciones al artículo 41 en sus fracciones I, II, III, IV, V, se les aplicarán las siguientes sanciones administrativas, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles o de cualquier naturaleza que pudiera generarse, y considerando la gravedad de la conducta y en su caso, la reincidencia:
- I. A deportista, entrenadores, jueces, árbitros, organizadores o directivos:
- a) Amonestación privada o pública;
- b) En caso de que se les otorguen apoyos económicos estatales y/o municipales, la reducción o cancelación de los mismos; y
- c) Multa de 10 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- II. A los aficionados, asistentes o espectadores en general:
- a) Expulsión inmediata de las instalaciones deportivas;
- b) Amonestación privada o pública;
- c) Multa de 10 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- d) Suspensión de uno a cinco años del acceso a espectáculos masivos.

### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

## SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, a 17 de diciembre de 2020.

#### C. DIP. ORLANDO SALIDO RIVERA

- C. DIP. ROSA MARÍA MANCHA ORNELAS
- C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ
  - C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES
- C. DIP. RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO
  - C. DIP. NORBERTO ORTEGA TORRES
  - C. DIP. LETICIA CALDERÓN FUENTES

## C. DIP. LUIS MARIO RIVERA AGUILAR

C. DIP. LÁZARO ESPINOZA MENDÍVIL

### COMISIÓN DE DEPORTE

DIPUTADOS INTEGRANTES:
ORLANDO SALIDO RIVERA
ROSA MARÍA MANCHA ORNELAS
MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ
FERMÍN TRUJILLO FUENTES
RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO
NORBERTO ORTEGA TORRES
LETICIA CALDERÓN FUENTES
LUIS MARIO RIVERA AGUILAR
LÁZARO ESPINOZA MENDÍVIL

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Deporte de esta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de la Diputación Permanente de este Poder Legislativo, escrito del Diputado Luis Mario Rivera Aguilar, mediante el cual presenta ante esta Soberanía, INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA E INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA A QUE BRINDE CERTIDUMBRE LABORAL A LOS ENTRENADORES DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción VII, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

### PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa, materia del presente dictamen, fue presentada en la sesión de la Diputación Permanente del día 06 de agosto de 2020, con sustento en los siguientes razonamientos:

"La pandemia por Coronavirus ha afectado a un conjunto de instituciones en nuestro estado debido a la necesidad de redirigir recursos a aquellas que se han visto sujetas a un aumento en la demanda de sus servicios.

No solamente en Sonora, sino en todo el país, se ha visto que uno de los sectores más afectados son las comisiones deportivas locales. En relación con dicha afectación, en los últimos días ha circulado una noticia de un miembro de la comunidad deportiva sonorense que alzó su voz en nombre de sus derechos laborales y fundamentales.

No es una situación nueva la que viven los entrenadores y atletas en nuestro país. En el caso de los entrenadores, se ha exhibido por distintos medios la incertidumbre con la que viven al no contar con la posibilidad de acceder a un salario digno, ni a prestaciones que logren dignificar su trabajo.

La Comisión del Deporte del Estado de Sonora, encargada de la coordinación de la política estatal en materia de cultura física y deporte, tiene como objetivo el fomento al deporte para lograr impulsar el desarrollo integral de la juventud. En este sentido, los principales actores que están encargados de ejecutar dicha política y lograr los objetivos planteados de formación y desarrollo de las personas son los entrenadores.

Bajo un paradigma de eficacia institucional, si el principal actor que ejecuta la política no cuenta con las herramientas necesarias y vive en una situación de precariedad, hay una alta probabilidad de fracaso en el objetivo principal. Por un lado, no podemos aceptar la idea de que aquellos que cuentan con la responsabilidad de éxito de nuestra política deportiva estatal no cuenten con el apoyo necesario para cumplir la tarea que les fue encomendada. Y, por otro lado, la vulneración de los derechos laborales de los empleados de la comisión, debido a la imposibilidad de dicho actor de acceder al sistema de salud público o a una pensión, es inaceptable.

En primer lugar, es de nuestro conocimiento que, en su mayoría, los entrenadores se encuentran bajo un régimen laboral por honorarios. A pesar de cumplir con un horario fijo, un lugar fijo de trabajo e instrucciones específicas de un superior, elementos sine qua non de una relación laboral, no han podido acceder a un contrato que les de acceso a sus derechos laborales. El mantener un contrato por honorarios a pesar de que materialmente cumplen con los requisitos para comprobar una relación laboral es una violación clara a las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo.

"Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos."

Por lo mismo, bajo las prácticas recurrentes de la comisión esto ha significado que los entrenadores nunca podrán acceder a una seguridad social, ni a las prestaciones que marca la ley, a pesar de que evidentemente existe la relación laboral.

Hemos escuchado historias de entrenadores que cuentan con los honores más altos que existen en el deporte nacional e internacional y que han formado a cientos de atletas que orgullosamente han representado a nuestro estado. Y, sin embargo, persisten también historias sobre precariedad, inestabilidad laboral y abusos no solamente hacen notar que el sistema actual de la comisión es deficiente, sino que ha existido una desvalorización de la figura de los entrenadores, pieza clave en el nivel de eficacia de la política deportiva.

En segundo lugar, la CODESON actualmente posee la calidad de ser un organismo público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. A pesar de ello, dentro del presupuesto de egresos del último año, aparece asignada a la Secretaría de Desarrollo Social, lo cual contraviene las disposiciones contenidas en la ley que crea su propia existencia.

El problema con ello es que su financiamiento dentro del presupuesto público se encuentra bajo la dependencia de la Secretaría de Desarrollo Social, por lo que su autonomía en el gasto se ve vulnerada por las decisiones políticas que se tomen desde la administración pública directa.

Un ejemplo claro fue el desvío del gasto al que fue sujeto debido a la pandemia. Los salarios de diversos empleados fueron reducidos debido a las modificaciones en el presupuesto que iría hacia el sector sanitario. El problema con esto es que aquellos que fueron afectados por dicha acción fueron los que no poseían una certidumbre contractual y una relación laboral, entre ellos, los entrenadores.

Por consiguiente, aquellos trabajadores que no tenían un reconocimiento de una relación laboral fueron los más afectados, y a su vez, era el grupo con menores derechos reconocidos, por lo que su vulnerabilidad aumentó de una manera considerable.

Por último, la dignificación del entrenador deportivo como uno de los principales actores en la ejecución de las políticas del deporte en Sonora y el reconocimiento de la relación laboral entre la comisión y los entrenadores, es un primer paso para lograr darle certidumbre a aquellas personas que han representado con orgullo a Sonora.

Claudio Zupo, extraordinario atleta y medallista panamericano de Judo luchó toda su carrera como atleta y entrenador por ese reconocimiento laboral y por una vida digna. En

sus últimos días hizo saber sus inconformidades las cuales visibilizaron el grave problema que existe dentro de la institución y que se viene arrastrando desde hace años."

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado – entendiendo que este término se refiere a la Federación, a las entidades federativas y a los municipios – su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia, según lo dispuesto por el artículo 4º, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para garantizar este importante derecho, en el ámbito local, contamos con la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora, la cual dispone en la fracción I de su artículo 2°, que una de sus finalidades es fomentar la creación, conservación, mejoramiento, protección, difusión, promoción, investigación y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros destinados a la cultura física y el deporte, además de establecer en el artículo 78, fracción IV, que recibir asistencia técnica y entrenamiento deportivo de parte de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora (CODESON) es uno de los derechos que tiene todo deportista dentro del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte.

De los fundamentos legales descritos con anterioridad, se desprende que para que la autoridad estatal pueda cumplir con su obligación en esta materia, no basta con que construya infraestructura deportiva suficiente e invite a la población a que la utilice, sino que dicha autoridad está obligada a contar, entre sus recursos humanos, con entrenadores deportivos, es decir, debe emplear a profesionales del deporte, con el fin de que orienten e instruyan a quienes lo practican, para que realicen sus entrenamientos físicos correctamente y, en su caso, puedan llegar a desarrollar todo su potencial.

Es por lo anterior, que la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, efectivamente cuenta entre su personal con varios entrenadores deportivos profesionales con perfiles destacados en las diferentes ramas del deporte y un amplio reconocimiento a nivel nacional y, en algunos casos, internacional, que aportan su notoria experiencia para apoyar a los deportistas del Estado con el fin de que mejoren sus habilidades.

Con sus servicios, los deportistas del Estado aportan grandes beneficios para los sonorenses, no solo por enseñar la forma correcta de realizar actividades físicas o por desarrollar deportistas de alto rendimiento que llegan a poner en alto el nombre de Sonora, sino porque con sus enseñanzas están ayudando a que las personas no pongan en riesgo su integridad física y mejoren su salud, pero además, con la generación de talentos deportivos que destacan en competencias nacionales e internacionales, promueven favorablemente al Estado atrayendo recursos que inciden en el desarrollo económico y social, además de popularizar entre la población local, la práctica del deporte y la actividad física que, al contrario que el sedentarismo, traen múltiples bondades para la salud de quienes los realizan.

En ese sentido, los entrenadores son parte fundamental para fortalecer en nuestro Estado, el derecho humano a la cultura física y a la práctica del deporte, pero también el derecho a la protección de la salud que consagra el mismo artículo 4º constitucional.

Sin embargo, la iniciativa en estudio expone que estos profesionales del deporte, a pesar de los valiosos servicios que prestan al Estado, no cuentan con certeza laboral por parte de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, e incluso no pueden acceder a los servicios de seguridad social a los que todo trabajador tiene derecho, ocasionando graves daños a estos trabajadores deportivos que, incluso, han derivado en la pérdida de vidas, como es el caso del entrenador de yudo, Claudio Zupo. Esto sin contar que esa falta de seguridad laboral, representa un enorme obstáculo para que dichos entrenadores desarrollen su trabajo de la mejor manera posible, derivando en un claro perjuicio a los derechos humanos de referencia.

Para abatir esos nocivos efectos, la propuesta de mérito pretende que, en la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora, se agreguen diversas disposiciones que establezcan de manera expresa, la capacitación oficial y permanente de los entrenadores, el reconocimiento de su experiencia, la reglamentación de sus derechos y obligaciones, así como la seguridad laboral que tanto se merecen, además de hacer un

respetuoso exhorto a la Gobernadora del Estado, para que les brinde certidumbre jurídica y laboral, y garantice la seguridad social y cobertura médica de los familiares del medallista panamericano Claudio Zupo, que se encontraban en una situación de dependencia económica del atleta.

Por lo anteriormente expuesto, los diputados que integramos esta Comisión del Deporte, estimamos que la iniciativa que fue puesta a nuestra consideración, contiene una propuesta positiva que debe ser aprobada por el Pleno de este Poder Legislativo, ya que además de ser un acto de justicia social y legal, creará mejores condiciones que permitan a estos profesionales del deporte seguir desplegando sus habilidades didácticas en beneficio de los derechos humanos a la cultura física y al deporte, así como el relacionado con la protección de la salud, que se consagran en el artículo 4º de nuestra Carta Magna.

En conclusión, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a la consideración del Pleno, los siguientes proyectos de:

### **DECRETO**

# QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO DE SONORA.

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se adicionan los artículos 70 bis, 70 bis 1, 70 bis 2 y 70 bis 3 a la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**Artículo 70 bis.-** La Comisión promoverá y gestionará conjuntamente con las Asociaciones Deportivas locales y nacionales la formación, capacitación, actualización y certificación de recursos humanos para la enseñanza y práctica de actividades de cultura física y deporte en el Estado. Para tal efecto, emitirá los lineamientos necesarios en los que se determine el procedimiento de acreditación considerando lo dispuesto por la Ley de Educación del Estado de Sonora.

**Artículo 70 bis 1.-** Los recursos humanos a que se refiere el artículo anterior estarán integrados por entrenadores en atención a su antigüedad, grados académicos, capacidad, experiencia y demás méritos.

**Artículo 70 bis 2.-** Los entrenadores podrán ser titulares, asociados o auxiliares, el reglamento respectivo establecerá los procedimientos de designación y remoción, las categorías, los derechos y obligaciones del personal.

**Artículo 70 bis 3.-** Las relaciones laborales de los entrenadores con la Comisión se regirán por el Apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo, de manera que concuerde con la autonomía, los fines y objeto de la Comisión.

### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

## SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, a 17 de diciembre de 2020.

C. DIP. ORLANDO SALIDO RIVERA

C. DIP. ROSA MARÍA MANCHA ORNELAS

C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

C. DIP. RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO

C. DIP. NORBERTO ORTEGA TORRES

- C. DIP. LETICIA CALDERÓN FUENTES
- C. DIP. LUIS MARIO RIVERA AGUILAR
- C. DIP. LÁZARO ESPINOZA MENDÍVIL